

Bogotá, diciembre de 2021

Doctor

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 255 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se establecen instrumentos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcar en los establecimientos de comercio de bebidas frías y/o calientes en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado presidente.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 255 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se establecen instrumentos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcar en los establecimientos de comercio de bebidas frías y/o calientes en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Consideraciones del Autor
- IV. Conceptos sobre el proyecto
- V. Consideración de los Ponentes
- VI. Causales de Impedimento
- VII. Proposición

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 19 de agosto de 2021 en la Secretaría general de la Cámara de Representantes, por la Representante a la Cámara Neyla Ruiz Correa.

El 28 de septiembre de 2021 fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Ángela Patricia Sánchez Leal y Jairo Reinaldo Cala Suarez.

El proyecto ya había cursado trámite en el Senado la República con el número 122 de 2020 *“por medio de la cual se establecen mecanismos de prevención control y vigilancia del consumo de azúcar en los locales comerciales de bebidas frías y calientes y se dictan otras disposiciones”*. Aunque contaba con ponencia positiva en la comisión séptima de Senado, esta iniciativa fue archivada.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Según el artículo 1 de la iniciativa, el proyecto de Ley tiene por objeto concientizar de manera amplia y suficiente a todos los que hacen parte integral de los establecimientos comerciales (socios y propietarios) llámense cafeterías, tiendas, vehículos adaptados a la venta de bebidas, ambulantes y otros, sobre las consecuencias del consumo excesivo de azúcares en bebidas frías y/o calientes, que aumentan los riesgos de la salud de las personas de enfermedades como la obesidad, diabetes y cáncer, entre otras, en el territorio nacional.

El proyecto de Ley está compuesto por (6) artículos incluida la vigencia:

Artículo 1º.- Objeto.

Artículo 2º.- Definiciones.

Artículo 3º.- Límites de consumo de azúcares.

Artículo 4º.- Responsabilidades de los entes territoriales.

Artículo 5º.- Certificaciones manejo de alimentos y hábitos saludables.

Artículo 6º. - Vigencia.

III. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

Teniendo en cuenta lo expresado en la exposición de motivos, la autora del proyecto de Ley presenta los siguientes argumentos:

1. En el marco de los lineamientos de la Seguridad Social en Salud de Colombia, la salud pública se concibe como el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad

2. Después de un largo periodo de consulta pública, la OMS ha lanzado sus recomendaciones respecto al consumo de azúcar: no debe aportar más del 10% de las calorías diarias tanto en niños como en adultos. Para una dieta de 2.000 calorías, son unos 50 gramos de azúcar, el equivalente a unas 12 cucharillas de café. La media en Europa occidental ronda los 100 gramos, por lo que la reducción debería de ser de la mitad del consumo medio.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, dice que el sobrepeso y la inactividad física son los principales factores de riesgo de la diabetes en Colombia.

3. De acuerdo con un estudio de la revista The New York Times, los azúcares de los que se puede prescindir son los “de mesa”; es decir, de esos que son añadidos a los alimentos en la preparación o al consumirlos. De estos azúcares libres también hacen parte la miel, la panela o los que hay de forma natural en los zumos de las frutas.

4. ¿Cómo afecta la diabetes al organismo? Cuando se consume un exceso de azúcar, aumentan demasiado los niveles de insulina. De forma continuada este efecto puede hacer que, a largo plazo, las células no reaccionen ante esta hormona, produciendo una resistencia a la insulina. Este trastorno metabólico está involucrado en el incremento de enfermedades como la obesidad y la diabetes tipo 2.

5. Azúcares adicionados o añadidos. Los azúcares adicionados se definen como los azúcares y jarabes que se añaden a los alimentos durante su procesamiento o preparación. Las fuentes principales de azúcares adicionados incluyen refrescos,

gaseosas, pasteles, galletas, pies, ponche de fruta, jugos de fruta azucarados, postres lácteos y dulces.

Edulcorantes. Son aditivos que confieren sabor dulce a los alimentos; mejoran la consistencia y la apariencia de los alimentos, además actúan como conservantes, algunos aportan menos energía. Estos pueden ser extractos naturales o sintéticos (edulcorantes artificiales).

6. El consumo excesivo de azúcares adicionados se relaciona con diferentes alteraciones fisiológicas y metabólicas. Se ha considerado que el consumo de azúcares contribuiría al desarrollo de alteraciones psicológicas como la hiperactividad, el síndrome premenstrual e incluso enfermedades mentales, debido a los efectos que se han estudiado sobre el estado de ánimo y el comportamiento, algunas teorías relacionan (a) una reacción alérgica a los azúcares refinados (Egger et al, 1985; Speer, 1954), (b) una respuesta hipoglucémica (Cott, 1977), además del (c) aumento en la relación triptófano y aminoácidos de cadena ramificada, también se asocia con el aumento de condiciones adversas como caries dental, sobrepeso y obesidad, enfermedad cardiovascular, dislipidemia, hígado graso, insulino resistencia, diabetes y algunos tipos de cáncer como pulmón, mama, próstata y colorectal.

7. El proyecto de ley permitirá *“coadyuvar con las medidas de prevención y precaución de todas aquellas personas que por los malos hábitos alimenticios, siempre descompensan un sistema de salud que cada día requiere de ajustes para un adecuado servicio, es decir, con la presente iniciativa lo que deseo es crear conciencia no solo de los consumidores de AZUCARES sino de los comerciantes, para que igualmente entiendan que la salud no es solo un problema de Estado, al contrario, es un tema de conciencia ciudadana que nos permitan que las personas conozcan la realidad que el excesivo consumo de bebidas azucaradas es inconveniente para el futuro de las personas, porque afectan ostensiblemente la salud”*.

IV. CONCEPTOS SOBRE EL PROYECTO

A continuación, se realiza una reseña con las principales consideraciones de los conceptos emitidos por entidades públicas y privadas frente al proyecto de Ley. Se toman apartes de los conceptos, los cuales pueden ser consultados en su totalidad en la página web de la Cámara de Representantes.

1. ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA (ANDI)

En primer lugar, consideramos plausible el objetivo de crear entornos alimentarios saludables, en este caso a través de la concientización de los consumidores por conducto de los establecimientos comerciales sobre las consecuencias del consumo excesivo de azúcares en bebidas frías y/o calientes.

No obstante, debemos señalar que el proyecto de ley afecta la elaboración y comercialización de bebidas por los tenderos. Se estiman cerca de 450.000 tenderos en el país, siendo ellos de gran importancia para la generación de empleo y desarrollo del país. Buena parte de sus ingresos está asociado a la elaboración y distribución de bebidas, las cuales se estigmatizan a través de este proyecto, responsabilizándolas de generar enfermedades.

De otra parte, diferentes estudios han demostrado que la obesidad y la diabetes, no son causadas por un solo factor, en este caso las bebidas. Estas enfermedades son generadas por múltiples factores, entre ellas, la falta de hábitos saludables, como una dieta equilibrada y el desarrollo de estilos de vida activos. Ello sin mencionar aquellas causas que son asociadas a historial genético y a la relación con otras enfermedades.

Sin embargo, creemos que también se debe propender por una cultura de consumo responsable, promoviendo el empoderamiento de los consumidores mediante la divulgación de información clara, precisa y oportuna, respetando la multiplicidad de criterios de elección por parte de los consumidores temas que ya se encuentran vigentes y con trámite legislativo en proceso y en paralelo, con trabajo liderado por el gobierno nacional.

De otra parte, queremos destacar que el Estado ya viene adoptando e implementando políticas para evitar el consumo excesivo de azúcar en las bebidas, teniendo en cuenta lo siguiente:

1) La Ley 1355 de 2009 prevé acciones y estrategias públicas y privadas de información, educación, comunicación y empresariales para promover una alimentación balanceada y saludable y una actividad física adecuada, todo ello con el fin de prevenir la obesidad.

2) Conforme a la Ley 2120 de 2021 el mecanismo para suministrar información nutricional al consumidor es el rotulado frontal de advertencia;

3) La Ley 2120 aborda de forma integral el desarrollo de entornos alimentarios saludables desde varios aspectos, entre otros:

a) El diseño y articulación de políticas públicas sobre entornos y hábitos saludables y seguridad alimentaria,

b) El diseño de herramientas educativas para llevar a cabo campañas de información, educación y comunicación sobre hábitos y estilos de vida saludable, incluyendo la divulgación en espacios de televisión abierta y canales digitales de la RTVC,

c) La incorporación de programas formales escolares sobre actividad física en niños,

d) La implementación de entornos laborales saludables, para la promoción de la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.

4) El etiquetado frontal nutricional fue reglamentado por el Gobierno en la Resolución 810 de 2021.

5) Las definiciones previstas en el proyecto de ley 255 ya se encuentran en la reglamentación del gobierno, no solo para las RIEN (Resolución 3803 de 2016) sino también para el etiquetado nutricional (Resolución 810 de 2021)

6) El consumo sugerido de los diferentes nutrientes, establecido de manera específica para la población colombiana, según grupo etario, condición de salud y nivel de actividad física, también se encuentra en las RIEN (Resolución 3803 de 2016); por tanto, no es necesario señalar de manera general un consumo sugerido para el azúcar.

Por todo lo anterior, creemos que los importantes temas que cubre este proyecto de ley ya están desarrollados en otros instrumentos que implementan las políticas públicas en esta materia y por tanto no es necesario el trámite del mismo. Además, lo señalado en el proyecto de ley podría afectar a un sector importante de la economía en momentos en que el Estado se encuentra empeñado en su reactivación.

2. ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (ACOPI)

Vemos que el sistema de protección social en salud y de riesgos laborales cuenta con programas de prevención y promoción en salud, en los cuales se comparte la suficiente información sobre la necesidad de tener hábitos de alimentación saludable y la importancia de esta. Igualmente, no podemos dejar de lado la importancia del autocuidado, lo que nos lleva al principio de la corresponsabilidad en salud, que en nuestro país se encuentra,

consagrado como principio en la ley 1438 de 2011 y como deber en la Ley Estatutaria de Salud.

Este concepto de salud como responsabilidad compartida, implica que no somos sujetos pasivos de nuestra salud sino que por el contrario somos sujetos activos, este concepto de corresponsabilidad es la esencia de los programas de promoción y prevención que se promueve a través de las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S), Ministerio de Salud y de la Protección Social, a través de campañas educativas para generar hábitos saludables de vida, entre otros, marcan una postura generalizada en la que se enfatiza la importancia del autocuidado.

REGULACIÓN EXISTENTE

De otro lado, consideramos que se debe tener en cuenta que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, expidió la Resolución 810 del 2021, la cual tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se disponen las condiciones y requisitos que deben cumplir el etiquetado o rotulado nutricional y frontal de advertencia de los alimentos y bebidas envasadas o empacadas para consumo humano, con el propósito de proporcionar al consumidor final una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, y prevenir prácticas que induzcan a engaño o error y permitir al consumidor efectuar una elección informada.

De igual forma, el 30 de julio de 2021 el presidente de la República, sancionó la Ley 2120, conocida como la “Ley de comida chatarra”, que tiene como objetivo adoptar medidas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente sobre los productos comestibles y bebibles ultraprocesados que se ofrecen en el país, especialmente para niños y adolescentes, con el objetivo de prevenir la aparición de algunas enfermedades que pueden afectar a esta población.

*Artículo 1° - Objeto: El objeto del proyecto es “Concientizar de manera amplia y suficiente a todos los que hacen parte integral de los establecimientos comerciales (socios y propietarios) llámense cafeterías, tiendas, vehículos adaptados a la venta de bebidas, ambulantes y otros, sobre las consecuencias del consumo excesivo de azúcares en bebidas frías y/o calientes, que aumentan los riesgos de la salud de las personas de enfermedades como la obesidad, diabetes y cáncer, entre otras, en el territorio nacional.”. **Sobre el particular hay que señalar que esta pretensión genera una obligación en los propietarios y socios de***

establecimientos comerciales formales que no les compete, en la medida en que es un tema del espectro personal de cada consumidor.

Artículo 5

Esta obligación se constituye, ni más ni menos, en uno de tantos “trámites” que impiden que la economía del país evolucione adecuadamente, más aún en estos tiempos de pandemia en el que necesitamos agilidad y reactivación inmediata para sacar al país adelante. El presente artículo determina que el no cumplimiento de este requisito, acarreará las sanciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Desde ACOPI, consideramos que el artículo en análisis afectará la formalización empresarial, acrecentando el fenómeno de la informalidad, cuyo indicador es bastante elevado, (...).

SUGERENCIAS

Medidas que tengan como finalidad implementar prohibiciones, restricciones o incentivos relativos a este asunto, debe quedar bajo la facultad del Ministerio de Salud para que sea la autoridad competente la que defina el Perfil Nutricional.

Creemos que en relación a los retos de salud pública y tratamiento se debe desde un enfoque multidimensional y énfasis en el autocuidado, sin estigmatizar comportamientos de consumo desde los prejuicios, ni adjudicando responsabilidades al consumo de un producto cuando se ha evidenciado que las políticas que se sesgan en un determinado alimento o bebida no producen los efectos esperados.

3. FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO

Observamos que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud, ya ha establecido mediante la Resolución 810 del 2021, los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano.

Igualmente, instamos a que el debate frente a los retos de salud pública sea desde un enfoque multidimensional, sin imponer comportamientos de consumo desde los prejuicios, ni adjudicando responsabilidades al consumo de un producto cuando se ha evidenciado que las políticas que se sesgan en un determinado alimento o bebida no producen los efectos esperados.

4. MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

El Gobierno Nacional ha formalizado una política de etiquetado de los productos que advierten sobre el alto contenido de nutrientes críticos, como azúcares, grasas saturadas y sodio (Resolución 810 de 2021), y desde el sector comercio, donde el Ministerio forma parte del Subcomité Técnico del Codex Alimentarius sobre etiquetado de los alimentos, se han alcanzado logros muy importantes que permiten el cumplimiento de los objetivos de la política pública del Ministerio de Salud y Protección Social sin generar costos excesivos para el sector privado.

Por otra parte, la Ley 2120 de 2021, expedida el 30 de julio del presente año, “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”, genera un marco legal para regular la materia, incluyendo disposiciones sobre etiquetado de alimentos, estrategias de información, educación y comunicación, promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados e implementación de entornos laborales saludables.

En este contexto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo consideramos que ya se cuenta con un marco legal suficiente que le permite al consumidor, productores y expendedores ejercer sus derechos y deberes frente al consumo de alimentos y bebidas, donde es importante destacar que el Ministerio de salud y Protección Social avanza en la reglamentación y aplicación de las normas en materia alimentaria y notifica permanentemente a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre sus intervenciones por medio de reglamentación para consultar en el marco de los acuerdos de la OMC, buscando evitar la generación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio internacional.

5. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Ante el congreso de la república se han radicado proyectos de ley asociados (total o parcialmente) al tema que ahora es objeto de regulación, sirva para ilustrar:

PL 007/16 (S) *“por medio de la cual se establecen normas sobre la información nutricional, el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones”.*

PL 168/19 (C) *“por la cual se adopta una estrategia para propiciar entornos alimentarios saludables en las instituciones educativas de los niveles de preescolar, básica y media”.*

PL 178/19 (C) *“por medio de la cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.*

PL 122/20 (S) *“por medio de la cual se establecen mecanismos de prevención control y vigilancia del consumo de azúcar en los locales comerciales de bebidas frías y calientes y se dictan otras disposiciones”.*

PL 335/20 (C) *“por medio de la cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.*

El sustento de dichas propuestas ha radicado en la grave epidemia de sobrepeso y obesidad que afecta la población colombiana e, igualmente, se basa en las cifras reportadas por la encuesta Nacional de Situación Nutricional en las últimas versiones (2010-2015). En torno a las bebidas azucaradas, esta cartera se ha pronunciado señalando que, si bien resultan importantes y tienen un sentido protección de la vida y la salud de las personas con énfasis en los niños coman muchas de las medidas que contemplan están siendo implementadas por el Ministerio y no requieren de una normatividad adicional para continuar con dichos esfuerzos. También debe destacarse la reciente expedición de la ley 2120 de 2021, “por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”, a la cual se hará referencia en el siguiente acápite.

El fomento de entornos alimentarios saludables

Cómo es de amplio conocimiento, finales de julio de este año fue expedida la Ley 2120 2021. Esta disposición avanza sustancialmente en el propósito de protección del derecho fundamental a la salud mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables. En ese sentido, fortalece las funciones de la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional (CISAN) y determina lo relativo al etiquetado frontal de advertencia (art 5), un precepto destinado a garantizar una información clara al consumidor.

En materia educativa, se previene acerca de la emisión de contenidos en los medios de comunicación, la promoción de entornos saludables en espacios

educativos (arts 7 y 8). Así mismo, estipula un régimen sancionatorio a cargo tanto del INVIMA como de la SIC, en cuanto a la publicidad se refiere. Se contempla, igualmente, el impulso de entornos saludables y el desarrollo de actividad física. Es más, debe indicarse que la Ley 2120 abarca los conceptos de entorno saludable, alimento saludable, alimento y comestible o bebidas clasificados de acuerdo con el nivel de procesamiento, incluyendo, así los azúcares.

Si bien la Resolución 810 de 2021, “por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para el consumo humano”, es anterior a la expedición de la Ley, se entra en la evidencia científica y su dirección es protectora puesto que su propósito se orienta a proporcionar al consumidor final una información lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, y prevenir práctica que induzca al engaño o error y permitir al consumidor efectuar una elección informada. En la resolución se tiene en cuenta los azúcares para efectos de las advertencias y la forma de expresarlos con claridad y de modo comprensible.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, resulta inconveniente que la propuesta continúe su curso en cuanto las acciones planteadas se han venido realizando en el marco de la promoción de la alimentación saludable en todos los entornos y cursos de vida, a través de la implementación de la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud (Resolución 3280 de 2018), así como las estrategias implementadas en el sector gastronómico, medidas de comunicación y educación donde se informa a la comunidad los riesgos del consumo excesivo de alimentos con altos contenidos de sodio, azúcares y grasas.

Estas campañas se han desplegado en el marco de las acciones del plan de intervenciones colectivas de las entidades territoriales, con ocasión de las acciones de promoción y prevención a su cargo, como se hizo mención e, igualmente, se suman las acciones que realizan las EAPB y ARL en temas de estrategias de información, educación y comunicación.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La iniciativa parte de una muy buena intención, circunscrita en los esfuerzos por promover una alimentación saludable entre la población y de esta forma mejorar los índices de salud pública en materia de enfermedades crónicas no transmisibles,

entre otros objetivos, sin embargo al analizar el articulado se realizan las siguientes precisiones:

1. El objetivo del proyecto de ley respecto a concientizar a los socios y propietarios de los establecimientos comerciales sobre el consumo excesivo de azúcar, aunque genera una responsabilidad para el Ministerio de Salud en cuanto al diseño de políticas públicas, traslada a los entes territoriales y los comerciantes nuevas responsabilidades sin distinción alguna.
2. Se considera que medidas como la establecida en el artículo 4 no cuentan con la necesaria evidencia para determinar su efectividad en materia de salud pública y cuantificar el impacto económico en pequeños y medianos comercios de bebidas frías y/o calientes, que tendrían obligatoriamente que ofrecer a sus clientes opciones para *“escoger entre azúcar común (refinada), glucosa (panela) y fructuosa (endulzantes)”*, tal como se menciona en el artículo citado.
3. La también disposición contenida en el artículo 4 de: *“ubicar afiches y etiquetados en lugares visibles en cada expendio con la información suficiente sobre los riesgos y consecuencias del consumo excesivo de los azúcares para la salud”*, es una medida que igualmente no se sustenta con suficiente amplitud para validar su aprobación o no por parte del legislativo.

Igualmente destacar que las campañas pedagógicas en materia de salud pública, de acuerdo al Ministerio de Salud y Protección Social, hacen parte de la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud. Así mismo, se han adelantado medidas en cuanto al etiquetado de alimentos con la Resolución 810 de 2021 y que se consolidaran con la implementación de la Ley 2120 de 2021.

4. Se observa que el artículo 5 establece que *“los socios y/o propietarios de los establecimientos comerciales, obligatoriamente deberán estar certificados por las entidades territoriales sobre el adecuado manejo de alimentos y de hábitos saludables en salud”*.

La anterior medida no permite observar con claridad cómo su implementación contribuirá al cumplimiento del objeto del proyecto de Ley, al contrario, genera incógnitas frente a la carga de trámites y exigencias para la puesta en marcha de emprendimientos y pequeños comercios.

Actualmente no todos los establecimientos que comercializan bebidas frías y/o calientes, tienen el requisito de presentar cursos de manipulación de

alimentos. Con esta medida, además se establecería un nuevo requisito de certificación de hábitos saludables en salud con su respectiva sanción por incumplimiento.

5. Se encuentra plausible desarrollar iniciativas que de forma puntual busquen impactar asuntos sensibles como el consumo desproporcionado de azúcares y endulzantes. Sin embargo, se considera que en Colombia ya existe un marco legal y regulatorio para tal fin y que las disposiciones contenidas en el articulado no proporcionan un elemento diferenciador a lo ya existente.

La problemática en temas de salud pública se debería centrar mucho más en la implementación de las políticas públicas y el cumplimiento de la normatividad ya vigente. Así mismo, en lograr el compromiso de la industria de alimentos para que avance de manera efectiva en el etiquetado de sus productos.

6. Como se evidenció en los diferentes conceptos emitidos sobre el proyecto por las entidades, existen aspectos de la iniciativa que ya se encuentran regulados o en trámite de regulación, aportando así al fortalecimiento de planes de promoción y prevención sobre el consumo de azúcar y sus consecuencias para la salud.

Por otra parte, las disposiciones contenidas también generan cuestionamientos directos sobre la afectación que traería a pequeños y medianos comerciantes, tenderos del sector alimentos y bebidas quienes son objeto directo de la aplicación de la iniciativa

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de Ley N° 255/2021 cámara *“Por medio del cual se establecen instrumentos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcar en los establecimientos de comercio de bebidas frías y/o calientes en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*.

ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Coordinadora Ponente

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Ponente